



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCION 3083

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001, y el Decreto Distrital 561 de 2006 y,

### CONSIDERANDO

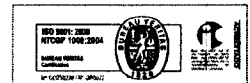
#### ANTECEDENTES

Que la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante radicado No. 2008ER16892 de fecha 23 de abril de 2008, en desarrollo del operativo de control a la movilización de productos forestales de primer grado de transformación efectuado el 22 de abril de 2008, en la Autopista Norte con calle 222, dejan a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, acta de incautación de especímenes de Fauna y Flora de fecha 22 de abril de 2008 No. 0001, realizada al Señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA, propietario del producto forestal, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.340.242 de Zipaquirá. Por movilizar 12 metros cúbicos correspondiente a (124 puntas) de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), presuntamente por movilizar productos de la Flora Silvestre sin el respectivo salvoconducto, igualmente anexan copias del registro de inscripción ante el ICA, acompañada de la remisión del camión en el cual se transportaba la madera.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente y la Policía Metropolitana de Bogotá, realizaron operativo de control a la movilización de productos de flora silvestre, el día 22 de abril de 2008, para determinar que lo transportado no presentara ninguna ilegalidad, la cual se presentó y por tal motivo se procedió a la incautación por parte de los funcionarios de la SIJIN al señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA de 12 metros cúbicos de Eucalipto.

Que mediante acta de recepción de especímenes de flora No. 012 del 22 de abril de 2008, la Policía Nacional SIJIN, hace entrega a la Secretaría Distrital de Ambiente, lo correspondiente a doce (12) metros cúbicos de Eucalipto (*Eucalyptus*

AKW



49



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCION

3083

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

globulus), por no presentar el correspondiente salvoconducto que amparara lo movilizado.

Que las mencionadas diligencias fueron remitidas por la Oficina de Control de Flora y Fauna a la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del memorando con radicado No. 2008IE6677 del 29 de abril de 2008.

Que el día 25 de abril de 2008, el Señor HERNANDEZ GARNICA, presenta oficio con radicado No. 2008ER17312, en el cual señala desde su punto de vista los hechos ocurridos el día 22 de abril de 2008.

Que mediante Memorando radicado No.2008IE6947 del 30 de abril de 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna, envía a la Dirección Legal Ambiental, la documentación presentada por el Señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA, relacionada con la incautación de 12 metros cúbicos de madera de la especie Eucalipto.

Que mediante Resolución No. 1906 del 15 de julio de 2008, se abrió investigación y se formula pliego de cargo al señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA.

Que mediante Resolución No. 2805 del 21 de agosto de 2008, se aclara Resolución No. 1906 del 15 de julio de 2008, en sus artículos Primero, Segundo y Tercero.

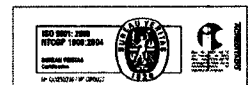
Que el 1º de septiembre de 2008 queda notificada personalmente la Resolución No. 2805.

Que al término señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 1906 del 15 de julio de 2008, para la presentación de descargos, el endilgado no allego documento alguno para la defensa del caso.

### PLIEGO DE CARGO

Que la Resolución No. 1906 del 15 de septiembre de 2008 se formulo el siguiente cargo:

**"SEGUNDO: cargo único: "** Por movilizar en el territorio nacional 12.0 metros cúbicos (124 puntas) del producto denominado "EUCALIPTO" (EUCALYPTUS GLOBULUS) sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo



ACU

40



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCION 3083

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001".

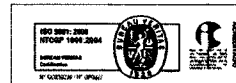
#### ACERVO PROBATORIO

Tener como pruebas las obrantes en el expediente DM-08-2008-1111, como a continuación se relacionan:

- Memorando con radicado No. 2008IE6677 de fecha 29 de abril de 2008 (folio 1 del expediente).
- Oficio de la Policía Metropolitana de Bogotá - Policía Ambiental y Ecológica, con radicado No. 2008ER16892 del 23 de abril 2008, en el cual dejan a disposición de la Secretaria Distrital de Ambiente, incautación de madera. (folio 2 del expediente).
- Acta de incautación de especímenes de fauna y flora (folio 4 del expediente).
- Copia del registro de inscripción ante el ICA, acompañada de la remisión del camión en el cual se transportaba la madera (Folio 5 y 7)
- Informe de operativo de control a la movilización de productos provenientes de la flora silvestre de fecha 22 de abril de 2008 (folio 10).
- Acta de recepción de especímenes de flora No. 012 del 22 de abril de 2008.
- Oficio con radicado 2008ER17312 del 25 de abril de 2008.
- Resolución No. 1906 del 15 de julio de 2008.
- Resolución 2805 del 21 de agosto de 2008.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una



AW

40



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCION 3083

### **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

garantía supralegal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución por la defensa y reestablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su preámbulo señala que uno de sus fines es el de asegurarle al pueblo Colombiano la vida, punto de partida de la protección al medio ambiente, las normas ambientales son esenciales para el cumplimiento de esa garantía Constitucional de protección a la vida de los ciudadanos.

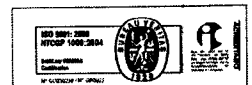
De igual importancia es el artículo 2º de la misma, en la que se hace referencia a los fines esenciales del Estado, que hace mención a que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, también permite reafirmar, como se dice en el Preámbulo, que la protección a la vida está en la esencia de la función protectora del medio ambiente.

Que en sus artículos 79 y 80, los cuales hacen claridad al derecho de tener un ambiente sano y dejan claro que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.

Desarrollo sostenible que abarca los recursos naturales renovables y no renovables, se entiende como un modelo de crecimiento "que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". Este postulado fue el que llevo a las Naciones Unidas para convocar a la Conferencia sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la llamada (Cumbre de la Tierra), que se celebró en Río de Janeiro.

En Sentencia Constitucional, C-506 de 1992, señala que la potestad sancionadora de la administración tiene fundamento en diversas disposiciones Constitucionales, es el caso cuando se habla del debido proceso artículo 29 ibídem, el cual reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la misma. En dicha Sentencia se afirma que la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios

RA



49



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCION

3 0 8 3

### **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

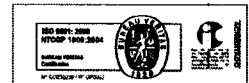
Constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad).

De igual manera la Ley 99 de 1993 organiza las entidades encargadas de ejercer la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en Colombia, por tal razón, se constituyen las diferentes autoridades ambientales facultadas para concretar la política ambiental, como la designada en su artículo 66, en cuanto a la "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*", atribuyendo por remisión del artículo 31, las mismas funciones regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de la ordenación funcional atribuida a las Autoridades Ambientales, el numeral 17 del artículo 31 de la precitada Ley, les asigna la imposición y ejecución de medidas de policía y sanciones previstas en la Ley, frente a la ocurrencia de infracción a las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.

Para concretar la potestad policiva otorgada a las Autoridades Ambientales, el artículo 84 prevé, que la vulneración del ordenamiento jurídico ambiental genera la imposición de dispositivos sancionatorios, los cuales son instituidos como topología sancionatoria en su artículo 85, circunscribiendo como figuras aplicables al infractor de la normatividad protectora de los recursos naturales, las nominadas como medidas preventivas y sanciones.

En el caso sub-examine, los hechos generadores de apreciación administrativa no portar con el salvoconducto para transportar y movilizar la madera, como lo indica los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 que establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, en el cual se sistematiza las prescripciones relativas a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, definiendo como imperativo en su artículo 74 "*Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

Concuera con lo anterior, lo normado por la Resolución No. 438 de 2001, en la que se establece el Salvoconducto Unico Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, determinando en su artículo tercero su establecimiento para todo transporte de especímenes dentro del territorio



HP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCION 3083

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nacional, por otra parte en el numeral primero del párrafo primero del artículo 4 se define la forma y el destinatario en el que se extiende el salvoconducto de movilización, especificando que el original de este documento será otorgado al interesado.

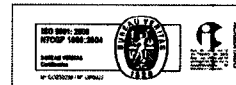
Lo antepuesto, encuentra discrepancia en el proceder del Señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA, frente a la normativa reguladora del recurso de flora descrita, pues como consta en el Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora, vista a folio 4 del expediente, el endilgado presenta el registro ante el ICA, y remisión del vehículo donde se transportaba el producto incautado, lo cual no corresponde a lo expresado y solicitado por la normatividad en mención.

En consecuencia a que el endilgado no presentó salvoconducto de movilización de productos primarios, que amparara lo movilizado, el grupo técnico de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, informan a la Policía Ambiental y Ecológica para que proceda a la incautación de dichos productos.

La prenombrada Resolución, señala en su artículo décimo cuarto, restricciones y prohibiciones para el uso del salvoconducto único de movilización, describiendo que con este no se podrá amparar especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

Una de las circunstancias derivadas del aprovechamiento del recurso de flora, es su movilización, circunstancia que causa el amparo de un documento de control cuyo fin inmediato es establecer la procedencia legal de los productos que se pretenden desplazar, es decir, que la actividad de aprovechamiento forestal se encuentre permitida, o de otro modo, su importancia radica en evitar el tráfico ilegal de este recurso, en consecuencia el Estatuto Forestal Decreto 1791 de 1996, estructuró para la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, el salvoconducto de movilización.

Así las cosas, se encuentra establecida plenamente la infracción normativa de los artículos 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución 438 del 2001. procediendo por consiguiente, ratificar el cargo formulado en la Resolución No. 1906 del 15 de julio de 2008, de conformidad a los argumentos y fundamentos por los cuales se inicio la actuación sancionatoria.



4



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCION 3083

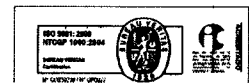
### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De las diligencias, y probanzas contenidas en el expediente DM 08-2008-111, y fenecida en debida forma la etapa investigativa, así como establecidos los hechos que originaron la actuación, se encuentra responsable al señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.340.242 de Zipaquirá, por movilizar 12 metros cúbicos de Eucalipto, por no presentar el correspondiente salvoconducto de movilización, violando lo ordenado por los artículos 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2° de la Resolución 438 de 2001, normatividad aplicable para la fecha de ocurrencia del hecho que dio origen a la apertura de investigación y formulación de cargos.

Para efectos de la imposición sancionatoria se atenderá a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que prevé en su numeral 1 el tipo de sanciones aplicables al infractor de las normas de protección a los recursos naturales, contemplando en su literal e): "*Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*", dispositivo sancionatorio proporcional y razonable para el sub-lite, que se deriva de la valoración entre la conducta o hecho contraventor y la gravedad de la infracción, consistente en la ilegalidad en la procedencia y movilización del material forestal incautado, de esta manera, se encuentra pertinente decomisar definitivamente 12 metros cúbicos de Eucalipto.

Se deriva de la anterior decisión, definir la titularidad de los especímenes forestales decomisados definitivamente con el fin de determinar la disposición final de los mismos, atendiendo a los imperativos de manejo uso aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos naturales, destacando que al no demostrar con el documento idóneo y pertinente la procedencia legal y autorización para la movilización de 12 metros cúbicos de Eucalipto, a el Señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA, surge la necesidad jurídica que permita concretar la pertenencia de los productos decomisados definitivamente para este caso, es así que el precepto constitucional consignado en su artículo 102, prevé que el territorio y los bienes públicos que lo integran pertenecen a la Nación.

En el mismo sentido en la legislación ambiental específicamente en el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974 se introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales puedan otorgar a los particulares





## RESOLUCION 3083

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

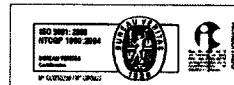
a través de permisos, licencias, autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Con el fundamento constitucional y legal que atribuye a la Nación la tutela jurídica de los recursos naturales renovables, y los cuales se han constituido como bienes jurídicos que en principio su titularidad le ha sido reservada a la Nación, y observando que para el *sub-lite*, no es posible prescindir de esta potestad, como quiera que no fue comprobada la legitimidad que concediera al infractor la facultad jurídica para disponer y movilizar los productos forestales objeto de incautación, este Despacho encuentra procedente recuperar a favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente 12 metros cúbicos de Eucalipto, almacenados en el Centro de Recepción de Flora y Fauna de esta Entidad, cuya destinación final corresponderá a través de un acto administrativo posterior que autorice la celebración de convenios Interadministrativos de donación para la realización de proyectos por entidades de carácter público.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan sancionar y los que decidan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para sancionar al señor DANIEL HERNANDEZ GARCIA.

En mérito de lo expuesto,







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION 3083

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable al Señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.340.242 de Zipaquirá, del cargo formulado en la Resolución No. 1906 del 15 de julio de 2008, por la infracción de normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de doce (12 metros cúbicos).

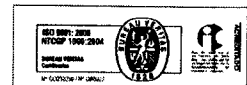
**ARTICULO TERCERO:** Recuperar en favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaria Distrital de Ambiente doce (12 metros cúbicos) de Eucalipto, por las razones descritas en esta providencia.

**ARTICULO CUARTO:** Por la Dirección Legal Ambiental, con posterioridad a la ejecutoria de este acto administrativo, expedir la autorización para celebrar convenio interadministrativo de donación del material forestal recuperado, correspondiente a de 12 metros cúbicos de Eucalipto.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, y a la Oficina de Gestión Corporativa.

**ARTICULO SEPTIMO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.340.242 de Zipaquirá, en la carrera 5ta No. 4-11 de Zipaquirá- Cundimarca.



*msb.*

*4*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION 3083

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Carolina Lozano F.  
Revisó: Sandra Silva  
Expediente: DM - 08- 2008-1111

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

